

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2020 – 425, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Al señor **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ RINCÓN** se le hizo entrega del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de su hermano, señor **JHONATAN EDUARDO RAMÍREZ RINCON** el día 26 de junio del 2021
- La notificación se entendió surtida el día 30 de junio del 2021
- Los términos para pagar corrieron así: 01, 02, 06, 07, 08 de julio del 2021
- Los términos para excepcionar corrieron así: 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 de julio del 2021

Vencido el mencionado término el demandado no pagó ni propuso excepciones.

Manizales, 06 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 1532

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA
Demandados: JOSÉ DIDIER RAMÍREZ RINCON
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00425-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA** en contra del señor **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ RINCÓN** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

Posteriormente, por auto No. 080 del 22 de enero del 2021 la presente causa se interrumpió en razón a la privación de la libertad del señor Ramírez Rincón, motivo por el cual, se le ordenó a la parte ejecutante cumplir con las ritualidades del canon 161 del Código General del Proceso.

De este tamaño las cosas, la entidad ejecutante procedió a notificar al señor **JHONATAN EDUARDO RAMÍREZ RINCÓN**, hermano del ejecutado, en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, previa verificación del grado de parentesco de los mismos.

El señor **JHONATAN EDUARDO RAMÍREZ RINCÓN** recibió la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de su hermano el día 26 de junio del 2021; por lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se entendió notificada el día 30 de junio del 2021; el término legal para excepcionar venció el día 15 de julio del 2021, sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado

contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

I. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el PAGARÉ No. 7172608

Revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, son títulos ejecutivos que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del Proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

³ Ibídem

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE

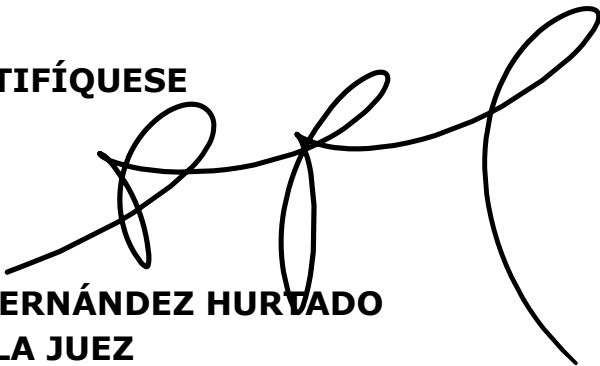
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) teniendo como base de recaudo el pagaré No. 7172608 obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$129.558)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Por Estado No. 133 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 07 de septiembre del 2021 VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria
